

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00024-02
DEMANDANTE: BRÍGIDA MARÍA OJEDA REGALADO
DEMANDADO: ENRIQUE ALFREDO RIVEIRA PACHECO Y OTRO
DECISIÓN: ADICIONA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

En Valledupar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, contra la decisión proferida el 7 de febrero de 2018, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. LAS PRETENSIONES:

Brígida María Ojeda Regalado, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a Enrique Alfredo Riveira Pacheco y a Cecilia Francia Riveira Daza, para que se declare que existió un contrato de trabajo del 2 de febrero de 1992 al 26 de agosto de 2013, en consecuencia, se condene, al pago de: \$7.657.920 por concepto de «[...] 36 meses de excedente de salarios [...]», prestaciones sociales, aportes al SGSSI, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST, sanción de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00024-01
DEMANDANTE: BRÍGIDA MARÍA OJEDA REGALADO
DEMANDADO: ENRIQUE ALFREDO RIVEIRA PACHECO Y OTRA
DECISIÓN: ADICIONA

que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, «[...] *intereses moratorios* [...]», lo ultra y extra petita, y las costas.

2. LOS HECHOS:

Como soporte fáctico de sus pretensiones narró, que laboró al servicio de los demandados del 2 de febrero de 1992 al 26 de agosto de 2013, que su último salario fue de \$200.000, que se desempeñó como empleada doméstica, que fue despedida sin justa causa, que prestó el servicio de forma personal, continua y subordinada, que le adeudan las prestaciones sociales correspondientes a los años 2011, 2012 y 2013, que no le fue cancelado el excedente de salario correspondiente a las anualidades mencionadas, que nunca se le realizaron aportes al SGSSI.

3. LA ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 13 de febrero de 2014, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar (f.º 12). Enterados los llamados a juicio, se opusieron a las pretensiones, en cuanto a los hechos manifestaron que el señor Riveira Pacheco contrató a la demandante como empleada doméstica en su residencia ubicada en el Conjunto residencial Azúcar Buena, que le canceló como último salario la suma de \$350.000, que no fue despedida, sino que «[...] *abandonó su trabajo* [...]», que no recibió órdenes, ni fue contratada por Cecilia Francia Riveira Daza.

Aseguraron que fueron canceladas las prestaciones sociales correspondientes a los años 2011, 2012 y 2013, pero «[...] *sin que le hiciera firmar documento*».

Aclararon que solo se estaba en mora por la suma de \$62.650, como excedente por concepto de salarios para el año 2013. Lo demás estaba pago, y que no fue afiliada al SGSSI, pero se le indemnizó por ello.

Cecilia Francia Riveira Daza planteó las excepciones que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia del derecho reclamado por el no cumplimiento de los requisitos de ley por parte de la demandante (f.º 21 a 32).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00024-01
DEMANDANTE: BRÍGIDA MARÍA OJEDA REGALADO
DEMANDADO: ENRIQUE ALFREDO RIVEIRA PACHECO Y OTRA
DECISIÓN: ADICIONA

Enrique Alfredo Riveira Pacheco formuló las excepciones que llamó: falta de legitimación en la causa por activa, cobro de lo no debido por parte de la demandante y pago total de las obligaciones derivadas de la relación laboral (f.º 38 a 50).

II. SENTENCIA APELADA.

Lo es la proferida el 7 de febrero de 2018, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, donde resolvió declarar la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y el señor Enrique Riviera Pacheco, en consecuencia, condenó al pago de las prestaciones sociales correspondientes a los años 2011, 2012 y 2013, a la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST, y a la sanción de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la señora Cecilia Francia Riveira Daza, y absolvió de las demás pretensiones.

Señaló el juez, que los problemas jurídicos consistían en determinar: *a) si existió un contrato de trabajo entre las partes; b) de ser afirmativo lo precedente, verificar la procedencia de las condenas emanadas del vínculo laboral.*

Trajo a colación el artículo 53 de la Constitución, se refirió a la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, e indicó que *«[...] las relaciones jurídicas sustanciales surgidas entre el empleador y el trabajador priman sobre las formas que de manera general permiten documentar una relación laboral».*

Advirtió que las condiciones contractuales dependían de la situación real en la que se ejecutaba el contrato, y no de las condiciones formales que se planteaban en el documento. Hizo uso de la sentencia CC C-555-1994 como soporte jurisprudencial de su dicho.

Citó los artículos 1757 del CC y 177 del CPC, y precisó que era obligación de las partes *«[...] probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen [...]».*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00024-01
DEMANDANTE: BRÍGIDA MARÍA OJEDA REGALADO
DEMANDADO: ENRIQUE ALFREDO RIVEIRA PACHECO Y OTRA
DECISIÓN: ADICIONA

Resaltó que de conformidad con el artículo 60 CPTSS, el juez decidiría de acuerdo con todas las pruebas oportunamente allegadas al juicio, y que de acuerdo al artículo 61 del mismo texto legal podía formar libremente su convencimiento frente a ellas.

Acudió a los artículos 22 y 23 del CST, de los que extrajo la definición y los elementos del contrato de trabajo, a saber: prestación personal del servicio, remuneración y subordinación.

Recordó que el artículo 24 *Ibidem*, estableció una presunción legal, consistente en que *«[...] toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo»*.

Precisó que las pruebas documentales allegadas al juicio no permitían establecer *«[...] la existencia del contrato de trabajo [...]»* (f.º 7, 8 y 52).

A renglón seguido se remitió al interrogatorio de parte de la señora Cecilia Francia Riveira Daza, del que extrajo que, *«[...] siendo la hija del señor Enrique Riveira, acepta un vínculo contractual entre la demandante y el demandado, su padre, acepta que este vínculo duró por muchísimos años [...]»*.

Luego, hizo uso de las declaraciones rendidas por la señora María Helena Guerrero Ruiz, Luz Karime Celedón Núñez, Luz Marina Solano Santos Hernando Morón Mejía, de las que al unísono extrajo que *«[...] la señora Brígida Ojeda, sí era quien cumplía con las labores de asistencia, en la vivienda del demandado principal, señor Enrique Riveira [...]»*.

De lo expuesto coligió, que la demandante prestó sus servicios personales al señor Riveira Pacheco, no así a la señora Riveira Daza.

Respecto a los extremos temporales de la relación reprodujo la sentencia CSJ SL, sin día, ni mes, 2006, rad. 25580, e indicó que, aunque no encontrara precisada la vigencia del contrato de trabajo esta podía ser establecida en forma aproximada, siempre y cuando se tuviese certeza de la prestación del servicio.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00024-01
DEMANDANTE: BRÍGIDA MARÍA OJEDA REGALADO
DEMANDADO: ENRIQUE ALFREDO RIVEIRA PACHECO Y OTRA
DECISIÓN: ADICIONA

Manifestó que, en el caso de autos, se podía colegir que los extremos oscilaron entre los años 1992 y 2013, situación que se corroboró con la prueba testimonial. Fijó como extremos los pretendidos en la demanda.

Dado que no existió prueba que acreditase el monto devengado, estableció el SMLMV como remuneración. Realizó la liquidación de prestaciones sociales correspondientes a los años 2011, 2012 y 2013, tal y como se solicitó en el libelo genitor.

Condenó al pago de la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, dado que no quedó probada la consignación de las cesantías a un fondo, a más tardar el 14 de febrero de los años 2011 y 2012.

Ordenó el pago de la sanción moratoria del artículo 65 del CST, porque al finalizar el nexo contractual no se canceló lo correspondiente a prestaciones sociales, aunado a ello, no hubo buena fe por parte del demandado, vistos los términos en que ejecutó el vínculo contractual. Usó la sentencia CSJ SL4400-2014 y CSJ SL, 22 may. 2008, rad. 23152, como soporte jurisprudencial de su dicho.

Dijo que, dado que la accionante no manifestó a donde quería que se realizaran los aportes en pensión «[...] *no es arbitrio del despacho establecer a donde se van a realizar los aportes [...]*», siendo de su racero hacerlo, resultaba imposible la condena por este concepto.

En lo atinente al despido sin justa causa, explicó que no se evidenció prueba en el proceso del despido, obligación que correspondía a la parte activa.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

Fue formulado por ambas partes.

El apoderado de la demandante, expresó su inconformidad frente a la carencia de condena por concepto de aportes al SGSSI en pensiones (de 1992 a 2013), toda vez, no fueron estudiadas en conjunto las pruebas documentales presentadas en el *sub judice*.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00024-01
DEMANDANTE: BRÍGIDA MARÍA OJEDA REGALADO
DEMANDADO: ENRIQUE ALFREDO RIVEIRA PACHECO Y OTRA
DECISIÓN: ADICIONA

Hizo referencia a las dos foliaturas aportadas, e indicó que en una de ellas se podía leer: *«presunción de ingreso para trabajadores independientes», donde «[...] claramente se vislumbra que la señora está afiliada al fondo de pensiones Protección y a la EPS Coomeva, con fecha de pago 5 de noviembre del año 2013 [...].»*

De su orilla, el apoderado de la pasiva manifestó que la señora Ojeda actuó con temeridad y mala fe, prueba de ello, fue haber tratado de *«[...] involucrar a la hija, en el verdadero extremo laboral, como lo era su señor padre Enrique Alfredo Riveira [...].»*

Aseguró que las pretensiones temerarias formuladas contra la señora Riveira Daza, permitirían establecer en segunda instancia.

Indicó que, entre la demandante y el accionado,

[...] había un grado de tal afecto, que se centraba en la confianza, el señor Enrique Alfredo Riveira Pacheco, tenía un alto grado de aprecio por la señora Brígida, y a pesar de que no cumplía, eso lo hemos venido reconociendo porque él era el verdadero titular de la relación laboral, si probamos que se habían compensado muchas de las reclamaciones que se estaban reclamando.

Adujo que el señor Riveira Pacheco le entregó un vehículo al esposo de la señora Brígida Ojeda y que se le canceló una deuda de gases del caribe, sin embargo, esto no se pudo acreditar porque la prueba le fue negada. No se cumplió el debido proceso.

IV. CONSIDERACIONES.

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

Las apelaciones se resolverán por la Sala en los estrictos términos en que fueron formuladas:

1. PROBLEMA JURÍDICO:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00024-01
DEMANDANTE: BRÍGIDA MARÍA OJEDA REGALADO
DEMANDADO: ENRIQUE ALFREDO RIVEIRA PACHECO Y OTRA
DECISIÓN: ADICIONA

La Sala identifica que los problemas jurídicos en alza consisten en determinar: *a)* si entre la demandante y el señor Enrique Riviera Pacheco existió un contrato de trabajo; *b)* si es viable la condena por concepto de aportes al SGSS en pensiones, pese a no haberse indicado el fondo de destino.

2. TESIS DE LA SALA:

La Sala avalará las conclusiones fácticas y jurídicas contenidas en el fallo recurrido, en consecuencia, en consecuencia, se confirmará la decisión.

3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS): *i)* los extremos, salario y forma de finalización del vínculo; *ii)* que no se cancelaron las prestaciones sociales correspondientes a los años 2011, 2012 y 2013; *iii)* que en vigencia de la relación laboral no medio afiliación al SGSSI, *iv)* que la demandante no prestó sus servicios a la señora Cecilia Francia Riveira Daza, sino al señor Riveira Pacheco.

4. DESARROLLO DE LA TESIS:

En lo que interesa al recurso, la juez de primera instancia concluyó del material probatorio, que la actora prestó sus servicios en forma personal al señor Enrique Riveira Pacheco del 2 de febrero de 1992 al 26 de agosto de 2013, por lo que a luz del artículo 24 del CST, existió un contrato de trabajo.

Condenó al pago de todos los beneficios laborales emanados del nexo contractual, y explicó que si bien, no quedó probado el pago de aportes al SGSS en Pensiones, no era menos cierto que la demandante no escogió el fondo al que debían realizarse los desembolsos por este concepto, situación que no podía quedar al arbitrio del fallador.

Por cuestiones de método, los planteamientos propuestos se estudiarán en el siguiente orden:

Demandado (Enrique Alfredo Riveira Pacheco): frente a los argumentos esbozados por el apoderado, solo puede señalarse que estos

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00024-01
DEMANDANTE: BRÍGIDA MARÍA OJEDA REGALADO
DEMANDADO: ENRIQUE ALFREDO RIVEIRA PACHECO Y OTRA
DECISIÓN: ADICIONA

carecen de fundamentos fácticos o jurídicos, que permitan siquiera mover la decisión que pretende quebrar en esta instancia.

Con todo, pesaba sobre el enjuiciado la presunción legal contenida en el artículo 24 del CST, presunción que estaba obligado a desvirtuar, y no lo hizo, contrario a ello, quedó probada con absoluta suficiencia la prestación personal del servicio por parte de la demandante.

Al respecto la sentencia CSJ SL16528–2016, enseñó:

[...] al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, que se traduce en un traslado de la carga probatoria. Ello tiene fundamento en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.

Así las cosas, le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso.

Sin más que agregar, es de bulto confirmar en este punto lo decidido por el *a quo*.

Demandante: respecto al tópico de inconformidad propuesto por la parte activa se precisa, que la obligación de afiliación al SGSS en pensiones «[...] es permanente e incondicional, a la vez que encuentra su causa en la prestación de los servicios del trabajador [...]» (CSJ SL2584–2020), en esta medida, el trabajador causa sus cotizaciones con la prestación de su fuerza laboral, y es obligación del empleador, quien se beneficia de esta, no solo afiliarlo, sino aportar al sistema, con la finalidad de que ese afiliado se encuentre cubierto frente a los riesgos de IVM (artículo 17 Ley 100 de 1993).

Entonces, si como el caso de autos, se declaró la existencia de un contrato de trabajo, lo propio es que, si no está probada la afiliación y menos las cotizaciones en pensiones, se condene al pago de las mismas, sin que se oponga a esto, el hecho de que el demandante no escogiese un fondo, dado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00024-01
DEMANDANTE: BRÍGIDA MARÍA OJEDA REGALADO
DEMANDADO: ENRIQUE ALFREDO RIVEIRA PACHECO Y OTRA
DECISIÓN: ADICIONA

que lo puede hacer con posterioridad, pues esta sería una mera formalidad, frente al derecho que eventualmente puede verse afectado (artículo 48 CP).

En este sentido, se indica que le asiste razón al recurrente de la parte demandante.

Las costas en esta instancia estarán a cargo del recurrente demandado. Como agencias en derecho a favor de la parte demandante se fija un SMLV, que se liquidarán por el procedimiento del art. 366 del CGP. Tásense.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **BRÍGIDA MARÍA OJEDA REGALADO** contra **ENRIQUE ALFREDO RIVEIRA PACHECO y CECILIA FRANCIA RIVEIRA DAZA**, en el sentido de **CONDENAR** al señor **ENRIQUE ALFREDO RIVEIRA PACHECO** a cancelar los aportes al SGSSI del 2 de febrero de 1992 al 26 de agosto de 2013, previo cálculo actuarial realizado por el fondo de pensiones que acoja la trabajadora.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia la sentencia de primer grado.

TERCERO: Costas como se indicó.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de

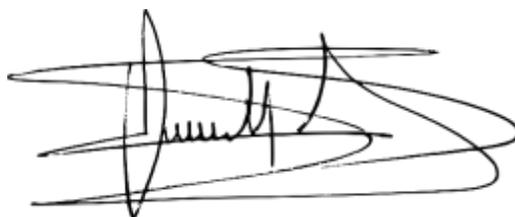
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2014-00024-01
DEMANDANTE: BRÍGIDA MARÍA OJEDA REGALADO
DEMANDADO: ENRIQUE ALFREDO RIVEIRA PACHECO Y OTRA
DECISIÓN: ADICIONA

salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado